

ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA

17ª SESIÓN ORDINARIA

LA PRESENTE ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA ESTÁ INTEGRADA POR PROYECTOS PROPUESTOS POR LOS BLOQUES POLÍTICOS, LOS CUALES SOLAMENTE SERÁN CONSIDERADOS EN EL RECINTO SI CUENTAN CON LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR LAS COMISIONES RESPECTIVAS, EN RAZÓN DE LO CUAL LOS PRESIDENTES DE BLOQUES ELEVAN AL PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, D. ESTEBAN AMAT LACROIX, PARA INCORPORAR EN LA MISMA LAS SIGUIENTES INICIATIVAS PARA LA 17ª SESIÓN ORDINARIA DEL CORRIENTE AÑO, CON EL SIGUIENTE ORDEN:

1. **Expte. 91-50.710/24. Proyecto de Ley:** Propone modificar la Ley 6042 – Ley Orgánica de Partidos Políticos Provinciales y Agrupaciones Municipales. **Sin dictámenes de las Comisiones de Legislación General; y de Hacienda y Presupuesto. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción).**
2. **Expte. 91-52.634/25. Proyecto de Declaración:** Que vería con agrado que los Legisladores Nacionales por Salta y el Poder Ejecutivo Provincial gestionen ante el organismo correspondiente las medidas necesarias para desafectar y transferir en carácter de donación el inmueble identificado con las Matrículas N°s 6.424 y 6.425 del departamento Cafayate, a favor de la Municipalidad de Cafayate con el fin de mejorar el acceso a la Ciudad. **Sin dictámenes de las Comisiones de Obras Públicas; de Hacienda y Presupuesto; y de Asuntos Municipales y Transporte. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción).**
3. **Expte. 91-52.615/25. Proyecto de Declaración:** Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Seguridad y Justicia, arbitre los medios necesarios para destinar patrulleros a la Comisaría 1ª del municipio Cachi y a los destacamentos policiales de las localidades Payogasta y Palermo, departamento Cachi. **Sin dictámenes de las Comisiones de Seguridad y Participación Ciudadana; y de Hacienda y Presupuesto. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción).**
4. **Expte. 91-52.075/25. Proyecto de Declaración:** Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través del organismo pertinente, arbitre las medidas necesarias para la reparación integral de la Ruta Nacional 50 y su empalme con la Ruta Nacional 34, en el tramo correspondiente al departamento Orán, incluyendo la repavimentación total, mejoras en la señalización, iluminación y obras de seguridad vial. **Sin dictámenes de las Comisiones de Obras Públicas; y de Hacienda y Presupuesto. (B. Salta Tiene Futuro).**
5. **Expte. 91-52.302/25. Proyecto de Declaración:** Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial y los Legisladores Nacionales por Salta realicen las gestiones necesarias ante la Secretaría de Salud de la Nación, a efectos de que se garantice en la Provincia el normal funcionamiento del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable (Ley Nacional 25.673 sobre la prevención y detección precoz de enfermedades de transmisión sexual y de VIH). **Con dictámenes de las Comisiones de Salud; y de Hacienda y Presupuesto. (B. Más Salta).**
6. **Expte. 91-52.626/25. Proyecto de Declaración:** Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, arbitre los medios necesarios para proveer artículos de limpieza, designar ordenanzas y proceder a la construcción de una cocina en la Escuela N° 4.224 “Maporenda”, de la localidad Prof. Salvador Mazza, departamento General San Martín. **Sin dictámenes de las Comisiones de Educación; de Hacienda y Presupuesto; y de Obras Públicas. (B. Unión Salteña - UCR).**
7. **Expte. 91-52.594/25. Proyecto de Declaración:** Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Infraestructura, la Secretaría de Recursos Hídricos y el Ente Regulador de los Servicios Públicos, arbitre las medidas necesarias para la realización de las obras de perforación de un pozo de agua, con red de distribución y obras de red eléctrica para las familias ubicadas en el km 80-91 de la Ruta Provincial 54 en el municipio Santa Victoria Este, departamento Rivadavia. **Sin dictámenes de las Comisiones de Obras Públicas; y de Hacienda y Presupuesto. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción).**

----- En la ciudad de Salta a los veinticuatro días del mes de julio del año dos mil veinticinco. -----

1 – Expte. 91-50.710/24

Fecha: 26/08/2024

Autores: Dips. **AMAT LACROIX**, Esteban - **ALABI**, Enzo Gabriel - **ALBEZA**, Luis Fernando - **BALDERRAMA**, Moisés Justiniano - **CARTUCCIA**, Laura D. - **CEAGLIO**, Carolina Rosana - **CHAUQUE**, Enzo Hernán – **DOMÍNGUEZ**, Edgar Gonzalo - **GÓMEZ**, Pablo Raúl Alejandro - **HUCENA**, Patricia del Carmen - **JORGE DE LA ZERDA**, Carlos Ignacio - **LAMBERTO**, Víctor Manuel - **LEGUINA**, Marcela del Valle - **LÓPEZ**, Fabio Enrique - **LÓPEZ**, María del Socorro - **MENDAÑA**, Luis Gerardo - **OLIVA**, Sergio Gerardo - **PARRA RUIZ DE LOS LLANOS**, Néstor Eduardo - **PAZ**, Javier Marcelo - **PAZ**, Manuel Norberto - **PEÑALBA ARIAS**, Patricio - **RALLÉ**, Germán Darío - **RIQUELME**, Teodora Ramona - **ROQUE POSSE**, Juan Carlos Francisco - **SAICHA IBAÑEZ**, María Verónica - **SEGUNDO**, Rogelio Guaipo - **TAIBO**, Antonio Nicolás - **TAPIA**, Ernesto Rosario - **VALENZUELA GIANTOMASI**, Adrián Alfredo - **VARGAS**, Héctor Raúl - **VARGAS**, Ricardo Germán.

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 2° de la Ley 6042 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Art. 2°.-** Los partidos políticos y agrupaciones municipales que se reconozcan como tales tendrán personería jurídico-política y serán, además, personas de derecho privado, en cuyo carácter podrán adquirir derechos y contraer obligaciones de acuerdo con el Código Civil y Comercial y las disposiciones de esta Ley.”

Art. 2°.- Modifícase el artículo 6° de la Ley 6042 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Art. 6°.-** Corresponde al órgano de aplicación el contralor de la vigencia efectiva de los derechos, reconocimientos, atributos, poderes, garantías y obligaciones, así como el de los registros que ésta y demás disposiciones legales reglan con respecto a los partidos, confederaciones y alianzas, sus autoridades, candidatos, afiliados y ciudadano en general.”

Art. 3°.- Modifícase el artículo 8° de la Ley 6042 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Art. 8°.-** El Tribunal Electoral a que se refiere el art. 58 de la Constitución de la Provincia, será el órgano de aplicación e interpretación de la presente Ley y tendrá en los conflictos y en toda otra emergencia que se produzca como consecuencia de su aplicación, el carácter de instancia única.”

Art. 4°.- Modifícase el artículo 10 de la Ley 6042 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Art. 10.-** El reconocimiento de una asociación para actuar como partido político o agrupación municipal, deberá ser solicitado ante el Tribunal Electoral de la Provincia, cumpliendo los requisitos que seguidamente se indican:

- a) Acta de fundación y constitución conteniendo lo siguiente:
 - Nombre y domicilio del partido político o agrupación municipal.
 - Declaración de principios y bases de acción política.
 - Carta orgánica.
 - Designación de autoridades promotoras y apoderados.
- b) Constancias, que acrediten la afiliación de un número de electores no inferior al cuatro por mil (4%) del total de los inscriptos en el Registro de Electores de la Provincia o del Municipio respectivo, tratándose de agrupaciones

municipales en ningún caso el total de afiliados de una agrupación municipal será inferior a trescientos cincuenta (350).

La documentación exigida deberá ser presentada, en su totalidad, al momento de solicitar el reconocimiento.

A los fines de esta Ley, el domicilio electoral del elector es el último anotado en la libreta de enrolamiento, libreta cívica o documento nacional de identidad.”

Art. 5°.- Sustitúyese el artículo 11 de la Ley 6042 por el siguiente:

“**Art. 11.-** Una vez presentada la documentación, el Tribunal Electoral convocará a una audiencia a la que deberán concurrir el apoderado, el Fiscal ante la Corte y también serán convocados los apoderados de todos los partidos y agrupaciones reconocidos.

Durante la audiencia podrán formularse observaciones exclusivamente con respecto a la falta de cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley o referentes al derecho, al registro o uso del nombre si no lo hubiesen hecho antes o emblemas partidarios propuestos. Se presentará en el mismo acto la prueba en que se fundan tales observaciones. El Ministerio Público podrá intervenir por vía de dictamen.

Celebrada la audiencia y habiéndose expedido el Fiscal ante la Corte, el Tribunal resolverá dentro de los diez (10) días.”

Art. 6°.- Modifícase el artículo 13 de la Ley 6042 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Art. 13.-** Dentro de los noventa (90) días de la notificación del reconocimiento, las autoridades promotoras deberán convocar y haber realizado las elecciones internas para constituir las autoridades definitivas del partido conforme a las disposiciones de su respectiva Carta Orgánica. Realizada la elección en el plazo precedentemente establecido, el acta de la misma será presentada ante el Tribunal Electoral dentro de los diez (10) días de celebrada la elección.”

Art. 7°.- Modifícase el artículo 14 de la Ley 6042 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Art. 14.-** Todos los trámites, hasta la constitución definitiva de las autoridades partidarias, serán efectuados por las autoridades promotoras o los señores apoderados, quienes serán solidariamente responsables de la veracidad de lo expuesto en las respectivas documentaciones y presentaciones, siendo pasibles de la responsabilidad que para el funcionario público establece la legislación penal si incurrieren en falsedad.”

Art. 8°.- Modifícase el artículo 15 de la Ley 6042 el que quedará redactado de la siguiente forma:

“**Art. 15.-** Los partidos provinciales podrán confederarse entre sí o con agrupaciones municipales reconocidas.

Una confederación será provincial cuando se constituya entre varios partidos provinciales; o entre uno (1) o varios partidos provinciales y una (1) o varias agrupaciones municipales.

La confederación subroga los derechos políticos y financieros de las fuerzas políticas que la integran.”

Art. 9°.- Incorpórase como artículo 15 bis de la Ley 6042 el siguiente:

“**Art. 15 bis.-** El reconocimiento de la confederación deberá solicitarse del Tribunal Electoral, cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) Especificación de los partidos o agrupaciones municipales que la integran y justificación de la voluntad de formar la confederación, con carácter permanente, expresada por los organismos partidarios competentes.
- b) Acompañar testimonio de las resoluciones que reconocieron personería a cada uno de los partidos o agrupaciones que se confederan.
- c) Nombre y domicilio central de la confederación;
- d) Incluir la declaración de principio, bases de acción política y Carta Orgánica de la confederación y los de cada partido o agrupación.

e) Adjuntar el acta de elección de las autoridades de la confederación y de la designación de los apoderados y nómina de las autoridades de cada partido o agrupación.”

Art. 10.- Modifícase el artículo 16 de la Ley 6042 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Art. 16.-** Los partidos y agrupaciones confederadas tienen el derecho de secesión y podrán denunciar el acuerdo que los confedera, acreditando que la decisión fue adoptada por el organismo partidario competente.”

Art. 11.- Sustitúyese el artículo 17 de la Ley 6042 por el siguiente:

“**Art. 17.-** Los partidos provinciales y agrupaciones municipales podrán fusionarse entre sí.

El reconocimiento de la fusión deberá solicitarse al Tribunal Electoral, cumpliendo con los siguientes requisitos:

a) El acuerdo de fusión que deberá contener el nombre adoptado, el domicilio y la designación de apoderados.

b) Actas de los órganos competentes de los partidos o agrupaciones que se fusionan de las que surja la voluntad de la fusión.

El Tribunal Electoral verificará que la suma de los afiliados a los partidos o agrupaciones que se fusionan alcanza el mínimo establecido en el inciso b) del art. 9º, según corresponda.”

Art. 12.- Incorporase como artículo 17 bis de la Ley 6042 el siguiente:

“**Art. 17 bis.-** El partido político o agrupación municipal resultante de la fusión, gozará de personería jurídico-política desde su reconocimiento, y se constituirá a todo efecto legal como sucesor de los partidos o agrupaciones fusionados, tanto en sus derechos, como obligaciones patrimoniales, sin perjuicio de subsistir la responsabilidad personal que les corresponda a las autoridades y otros responsables de las fuerzas fusionadas por actos o hechos anteriores a la fusión.

Se considerarán afiliados a la nueva fuerza política, todos los electores que a la fecha de la resolución que reconoce la fusión, lo hubiesen sido de cualquiera de los partidos o agrupaciones fusionados, salvo que hubieren manifestado oposición.”

Art. 13.- Modifícase el artículo 18 de la Ley 6042 el que quedará redactado de la siguiente forma:

“**Art. 18.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, los partidos provinciales o agrupaciones municipales y las confederaciones que hubieren sido reconocidas, podrán concertar alianzas o frentes electorales transitorios con motivo de la elección, siempre que sus respectivas cartas orgánicas lo autoricen.”

Art. 14.- Incorporase como artículo 19 de la Ley 6042 el siguiente:

“**Art. 19.-** El reconocimiento deberá ser solicitado por los partidos que lo integren a través de sus apoderados comunes hasta sesenta (60) días antes del acto electoral, cumpliendo los siguientes requisitos:

a) Constancia de que la alianza fue resuelta por los organismos partidarios competentes.

b) Nombre y domicilio adoptado.

c) Plataforma electoral común.

d) Forma democrática acordada para postular precandidatos o candidatos y el facultado para ello, utilizándose el sistema D’Hont para la distribución proporcional de cargos a Diputados y Concejales.

e) Designación de la Junta Electoral.

f) Reglamento Electoral.

g) Designación de dos (2) apoderados y sus potestades especiales.

h) Modo acordado para la distribución de aportes públicos.”

Art. 15.- Sustituyese el artículo 20 de la Ley 6042 por el siguiente:

“**Art. 20.-** El nombre constituye un atributo exclusivo del partido o agrupación municipal. No podrá ser usado por ninguna otra fuerza política, ni asociación o entidad de cualquier naturaleza dentro del territorio de la Provincia.”

Art. 16.- Sustituyese el artículo 21 de la Ley 6042 por el siguiente:

“Art. 21.- El nombre partidario, su cambio o modificación deberán ser aprobados por el Tribunal Electoral.

Solicitado el reconocimiento del nombre adoptado, el Tribunal Electoral dispondrá la notificación a los apoderados de los partidos y agrupaciones municipales, reconocidas y en formación, y la publicación por tres días en el Boletín Oficial de la Provincia de la denominación, así como la fecha en que fue adoptada, al efecto de la oposición que pudieren formular.

Los partidos y agrupaciones reconocidos o en constitución, podrán oponerse al reconocimiento del nombre dentro de los cinco (5) días contados desde la fecha de la última publicación en el Boletín Oficial.”

Art. 17.- Sustitúyese el artículo 22 de la Ley 6042 por el siguiente:

“Art. 22.- El nombre no podrá contener designaciones personales ni derivadas de ellas, ni provocar confusión material o ideológica y deberá distinguirse razonablemente del nombre de cualquier otro partido o agrupación, asociación o entidad de cualquier naturaleza.

Tampoco podrá contener designaciones personales, ni derivadas de ellas, ni las expresiones “*argentino*”, “*nacional*”, “*internacional*” ni sus derivados, ni aquellas cuyo significado afecten o puedan afectar las relaciones internacionales de la Nación Argentina, ni palabras que exterioricen antagonismos raciales, de clases, religiosos, o conduzcan a provocarlos.

La denominación “partido” podrá ser utilizada únicamente por las agrupaciones reconocidas como tales. En igual sentido, la denominación “agrupación” queda reservada para ese tipo de fuerza política.”

Art. 18.- Modifícase el artículo 23 de la Ley 6042 el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Art. 23.- Cuando una persona, un grupo de personas, un partido o una agrupación o entidad de cualquier naturaleza usaren indebidamente el nombre registrado de una fuerza política reconocida, el Tribunal Electoral decidirá, a petición de parte, el cese inmediato del uso indebido, disponiendo el empleo de la fuerza pública para su cumplimiento, sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes.”

Art. 19.- Sustitúyese el artículo 24 de la Ley 6042 por el siguiente:

“Art. 24.- Cuando un partido o agrupación fuere declarado extinguido, o se fusionare con otro, su nombre no podrá ser usado por ningún otro partido, agrupación o entidad de cualquier naturaleza, hasta transcurridos seis (6) años de la sentencia firme que declare la extinción.

En caso de escisión, el grupo desprendido no tendrá derecho a emplear, total o parcialmente, el nombre originario del partido o agregarle aditamentos.”

Art. 20.- Modifícase el artículo 25 de la Ley 6042 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Art. 25.-** Los partidos tendrán derecho al uso permanente de un número de identificación que quedará registrado, adjudicándose en el orden en que obtenga su reconocimiento.”

Art. 21.- Modifícase el artículo 29 de la Ley 6042 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Art. 29.-** La Carta Orgánica es la Ley Fundamental del partido y de la agrupación municipal; reglará su organización y funcionamiento, conforme a los siguientes principios:

- a) Gobierno y administración distribuidos en órgano ejecutivo, deliberativo, de fiscalización y disciplinario. La convención, congreso o asamblea general será el órgano de máxima jerarquía del partido o agrupación municipal. La duración del mandato en los cargos partidarios no podrá exceder de cuatro (4) años.
- b) Sanción por los órganos partidarios de la declaración de principios, programas o bases de acción política.
- c) Apertura permanente del registro de afiliados. La Carta Orgánica garantizará el debido proceso partidario en toda cuestión vinculada con el derecho de afiliación.

- d) Participación y fiscalización de los afiliados y de las minorías en el gobierno, administración, elección de las autoridades partidarias y candidatos a cargos públicos electivos.
- e) Determinación del régimen patrimonial y contable, asegurando su publicidad y fiscalización con sujeción a las disposiciones de esta Ley.
- f) Conformar tribunales de disciplina, cuyos integrantes gocen de garantías que aseguren la independencia de su cometido.
- g) La capacitación de los cuadros partidarios.”

Art. 22.- Modifícase el artículo 32 de la Ley 6042 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Art. 32.-** Para afiliarse a un partido o agrupación municipal, se requiere:

- a) Estar domiciliado en el distrito o municipio en que se solicita afiliación.
- b) Comprobar la identidad con la libreta de enrolamiento, libreta cívica o documento nacional de identidad.
- c) Presentar por cuadruplicado una ficha de solicitud que contenga: Nombre, domicilio, matrícula, clase, sexo, estado civil, profesión u oficio y la firma o impresión digital. La firma o impresión digital, deberá certificarse en forma fehaciente por escribano público, por los integrantes de los organismos ejecutivos o la autoridad partidaria que éstos designen, por el apoderado partidario.

Si la certificación es efectuada por escribano público, lo será al solo efecto de la autenticidad, no siendo aplicables las exigencias de registración a los fines de acordar fecha cierta al acto.

Si las autoridades partidarias al certificar sobre la autenticidad de las firmas de aplicación incurrieran en falsedad, serán pasibles de la responsabilidad que, para el funcionario público establece la legislación penal.

Los modelos de fichas de solicitud estarán disponibles en el sitio web del Tribunal Electoral para su descarga.”

Art. 23.- Modifícase el inciso d) del artículo 33 de la Ley 6042 el que quedará redactado de la siguiente manera:

- d) “Los magistrados y funcionarios del Poder Judicial Nacional y Provincial.”

Art. 24.- Modifícase el artículo 34 de la Ley 6042 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Art. 34.-** La calidad de afiliado se adquirirá a partir de la resolución de los organismos partidarios competentes que aprobaren la solicitud respectiva, los que deberán expedirse dentro de los treinta (30) días a contar de la fecha de su presentación. Transcurrido dicho plazo sin que mediare decisión en contrario, la solicitud se tendrá por aprobada.

Una ficha de afiliación se entregará al interesado, otra será conservada por el partido o agrupación y las dos restantes se remitirán al Tribunal Electoral.”

Art. 25.- Modifícase el artículo 35 de la Ley 6042 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Art. 35.-** No podrá haber más de una afiliación. Es condición para la afiliación a un partido provincial o a una agrupación la renuncia previa expresa a toda otra afiliación anterior.

Se considera doble afiliación, la coexistencia de la afiliación a un partido político, sea provincial, de distrito o nacional, y a una agrupación municipal.

El Tribunal Electoral queda autorizado, de oficio, a efectuar confrontación de registros de afiliados e inspecciones y disponer la cancelación de fichas de afiliados que no cumplan con la normativa vigente. A tal efecto queda facultado a solicitar los informes pertinentes a la justicia nacional con competencia electoral.”

Art. 26.- Sustitúyese el artículo 36 de la Ley 6042 por el siguiente:

“**Art. 36.-** La afiliación se extinguirá por renuncia, por expulsión, por incumplimiento o por violación de lo dispuesto en los arts. 32, 33 y 67.

La extinción de la afiliación, por cualquier causa, será comunicada al Tribunal Electoral por la autoridad partidaria, dentro de los treinta (30) días de haberse conocido.”

Art. 27.- Sustitúyese el artículo 37 de la Ley 6042 por el siguiente:

“**Art. 37.-** El registro de afiliados, constituido por el ordenamiento actualizado de las fichas de afiliación y las constancias correspondientes a que se refieren los artículos anteriores estarán a cargo de los partidos o agrupaciones municipales y del Tribunal Electoral.
Los electores tienen derecho a conocer la situación respecto de su afiliación.”

Art. 28.- Modifícase el artículo 38 de la Ley 6042 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Art. 38.-** El padrón partidario será público solamente para los afiliados y su confección estará a cargo del Tribunal Electoral.
Para la realización de las elecciones de autoridades partidarias o elecciones internas, la información respecto de los afiliados deberá requerirse al Tribunal Electoral dos (2) meses antes del acto eleccionario.”

Art. 29.- Modifícase el artículo 39 de la Ley 6042 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Art. 39.-** Los partidos y agrupaciones practicarán en su vida interna el sistema democrático a través de elecciones periódicas para la nominación de autoridades, mediante la participación de los afiliados de conformidad con las prescripciones de su carta orgánica y de la presente Ley.”

Art. 30.- Modifícase el artículo 40 de la Ley 6042 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Art. 40.-** Las elecciones internas para la designación de autoridades serán consideradas válidas cuando votase un porcentaje de afiliados, superior al diez por ciento (10%) del requisito mínimo establecido en el artículo 9° inciso b).
De no alcanzarse tal porcentaje, se deberá efectuar una segunda elección dentro de los treinta (30) días, que a efectos de ser tenida por válida deberá cumplir los mismos requisitos.
La no acreditación de este requisito en elecciones de autoridades, dará lugar a la caducidad de la personería jurídico-política del partido o agrupación.”

Art. 31.- Sustitúyese el artículo 42 de la Ley 6042 por el siguiente:

“**Art. 42.-** Para la designación de candidatos a cargos electivos se aplicará el sistema de elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias, de conformidad con lo establecido en la ley respectiva. En caso de que éstas no sean convocadas, los partidos y agrupaciones deberán realizar elecciones internas, las que se regirán por su Carta Orgánica y, subsidiariamente, por la legislación electoral provincial.”

Art. 32.- Sustitúyese el artículo 43 de la Ley 6042 por el siguiente:

“**Art. 43.-** Las decisiones que adopten las Juntas Partidarias desde la fecha de convocatoria de las elecciones internas, deberán ser notificadas dentro de las veinticuatro (24) horas y serán recurribles dentro de las cuarenta y ocho (48) horas ante Tribunal Electoral.
Los recursos se interpondrán debidamente fundados ante el Tribunal Electoral quien correrá traslado a la Junta por el término de cuarenta y ocho (48) horas.
Asimismo, el Tribunal Electoral podrá, de oficio o a pedido de parte, controlar las elecciones partidarias por medio de veedores designados al efecto.”

Art. 33.- Incorpórase como incisos e), f) y g) del artículo 44 de la Ley 6042 los siguientes:

“e) Los que desempeñaren cargos directivos o fueren apoderados de empresas concesionarias de servicios y obras públicas de la Nación, provincias, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, municipalidades o entidades autárquicas o descentralizadas o de empresas que exploten juegos de azar.

f) Las personas con auto de procesamiento por genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, hechos de represión ilegal constitutivos de graves violaciones de derechos humanos, torturas, desaparición forzada de personas, apropiación de niños y otras violaciones graves de derechos humanos o cuyas conductas criminales se encuentren prescriptas en el Estatuto de Roma como crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional, por hechos acaecidos entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983.

g) Las personas condenadas por los crímenes descriptos en el inciso anterior aún cuando la resolución judicial no fuere susceptible de ejecución.”

Art. 34.- Modifícase el artículo 57 de la Ley 6042 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Art. 57.-** Los partidos y agrupaciones no podrán aceptar o recibir directa o indirectamente:

- a) Contribuciones o donaciones anónimas. No podrá imponerse a las contribuciones o donaciones el cargo de no divulgación de la identidad del contribuyente o donante.
- b) Contribuciones o donaciones de entidades centralizadas o descentralizadas, nacionales, provinciales, interestatales, binacionales o multilaterales o municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- c) Contribuciones o donaciones de permisionarios, empresas concesionarias o contratistas de servicios u obras públicas o proveedores de la Nación, las provincias, los municipios o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- d) Contribuciones o donaciones de personas humanas o jurídicas que exploten juegos de azar.
- e) Contribuciones o donaciones de Gobiernos o entidades públicas extranjeras.
- f) Contribuciones o donaciones de personas humanas o jurídicas extranjeras que no tengan residencia o domicilio en el país.
- g) Contribuciones o donaciones de personas que hubieran sido obligadas a efectuar la contribución por sus superiores jerárquicos o empleadores.
- h) Contribuciones o donaciones de asociaciones sindicales, patronales y profesionales.
- i) Contribuciones o donaciones de personas humanas o jurídicas que se encuentren imputadas en un proceso penal en trámite por cualquiera de las conductas previstas en la ley penal tributaria vigente o que sean sujetos demandados de un proceso en trámite ante el Tribunal Fiscal de la Nación por reclamo de deuda impositiva.”

Art. 35.- Modifícase el artículo 59 de la Ley 6042 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Art. 59.-** El producido de las multas que se aplicaren en virtud de las prescripciones de los arts. 57 y 58, ingresará al Departamento de Patronato de Liberados de la Provincia u organismo con equivalente finalidad.”

Art. 36.- Modifícase el artículo 60 de la Ley 6042 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Art. 60.-** Los fondos del partido o agrupación deberán depositarse en bancos comerciales reconocidos por el Banco Central de la República Argentina, nacionales, provinciales o municipales, a nombre del partido o agrupación, y a la orden de las autoridades que determinaren la Carta Orgánica a los organismos directivos.”

Art. 37.- Modifícase el inciso d) del artículo 66 de la Ley 6042 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“d) La violación de lo determinado en los artículos 12 y 13 previa intimación del Tribunal Electoral.”

Art. 38.- Modifícase el artículo 67 de la Ley 6042 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 67.- Los partidos y agrupaciones se extinguen:

- a) Por la voluntad de los afiliados, expresada de acuerdo con la Carta Orgánica.

- b) Cuando la actividad del partido o agrupación, a través de sus autoridades o candidatos no desautorizados por aquéllas, fuera atentatoria a los principios fundamentales establecidos en los artículos 4º, 27 y 29 de esta Ley.
- c) Por impartir instrucción militar a los afiliados u organizarlos militarmente.”

Art. 39.- Derógase los artículos 7, 31, 50, 51, 52 y 72; el inciso c) del artículo 63 y el inciso e) del artículo 71 de la Ley 6042.

Art. 40.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

La Nación Argentina adopta para su Gobierno la forma Representativa, Republicana y Federal. A raíz de este mandato, la Constitución Nacional instituye a los partidos políticos como aquellas instituciones fundamentales del sistema democrático.

Asimismo, garantiza que tanto la creación de los partidos como el ejercicio de sus actividades son libres siempre que respeten una organización y funcionamiento democráticos, la representación de las minorías, la competencia para la postulación de candidatos a cargos públicos electivos, el acceso a la información pública y la difusión de sus ideas.

Por su parte, la Constitución Provincial reconoce el derecho de los ciudadanos a asociarse con fines políticos en partidos y movimientos. A su vez, define los partidos políticos como instrumentos de participación con los que se expresa la voluntad política del pueblo para integrar los Poderes del Estado.

Siendo instituciones fundamentales de nuestro sistema democrático, es necesario que leyes nacionales y provinciales, regulen su constitución, organización, funcionamiento, afiliaciones, sus atributos como el nombre y el domicilio, la gestión del patrimonio, la elección de autoridades, etc.

Todo ello con la finalidad de que los ciudadanos puedan ejercer el derecho a presentarse en las elecciones como candidatos y ser elegidos por el pueblo para representarlo en cargos públicos.

En virtud de que en nuestra Provincia la Ley de Partidos Políticos 6042 es de enero de 1983, es decir que transcurrieron más de 40 años de su sanción, se torna necesario actualizar la normativa vigente. Por ello, solicitamos a nuestros pares la aprobación del presente proyecto de ley.

2 – Expte. 91-52.634/25

Fecha: 07/07/2025

Autor: Dip. **PEÑALBA ARIAS**, Patricio.

PROYECTO DE DECLARACIÓN

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA,

DECLARA

Que vería con agrado que los Legisladores Nacionales por Salta y el Poder Ejecutivo Provincial, gestionen las medidas necesarias para desafectar y transferir en carácter de donación el inmueble identificado con las Matrículas N^{ros.} 6.424 y 6.425 del departamento Cafayate, a favor de la Municipalidad de Cafayate con el fin de mejorar el acceso a la ciudad y disponer de un espacio municipal para futuro proyecto urbanístico.

Fundamentos

Sr. Presidente:

El crecimiento de la ciudad de Cafayate se encuentra limitado principalmente por su geografía, con dos ríos que limitan sus márgenes norte y sur y con el cerro que cierra las posibilidades de crecer hacia el oeste. Esta situación se manifiesta en la crisis habitacional que sufren los trabajadores locales, en el elevado valor de los escasos terrenos disponibles, y en que además el Estado provincial y municipal carece de tierras aptas para la construcción de espacios públicos y dependencias de servicios.

Los inmuebles mencionados albergan el Campamento de Vialidad Nacional, que por sus funciones y dinámica, sin dudas, pueden y deben estar en un lugar más alejado del centro del ejido urbano, más si tenemos en cuenta los desarrollos urbanos que se están realizando en el margen norte de la ciudad.

Consideramos que estos catastros, por su ubicación estratégica en el ingreso norte de la ciudad, son de vital importancia para la comunidad pensando en una nueva planificación urbana, más teniendo en cuenta que son lo suficientemente amplios como para albergar, por ejemplo, un gran Centro Cívico Municipal que esté a la altura de las necesidades de los ciudadanos y los trabajadores municipales cafayateños.

3 – Expte. 91-52.615/25

Fecha: 01/07/2025

Autor: Dip. **CAÑIZARES**, Federico Miguel.

PROYECTO DE DECLARACION

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECLARA

Que veía con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Seguridad y Justicia, arbitre los medios necesarios para destinar patrulleros para la Comisaría 1era de Cachi y los destacamentos policiales de Payogasta y Palermo, todos del Departamento Cachi.

4 – Expte. 91-52.075/25

Fecha: 01/04/2025

Autor: Dip. **TARANTO**, David.

PROYECTO DE DECLARACIÓN

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA

D E C L A R A

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través de los organismos competentes, gestione la reparación integral de la Ruta Nacional 50 y su empalme con la Ruta Nacional 34, en el tramo correspondiente al departamento Orán, incluyendo la repavimentación total, mejoras en la señalización, iluminación, obras de seguridad vial y la finalización de las obras viales inconclusas, a fin de garantizar la seguridad y conectividad de la región.

Fundamentos

Sr. Presidente:

La Ruta Nacional 50, en su tramo comprendido entre la ciudad de San Ramón de la Nueva Orán y su empalme con la Ruta Nacional 34, constituye una arteria estratégica no solo para el norte de la provincia de Salta, sino para todo el eje de integración del NOA con la región andina y el corredor del Mercosur. Por ella circula diariamente un volumen

significativo de vehículos livianos, transporte de pasajeros y cargas pesadas, consolidándose como un nodo fundamental en los flujos logísticos y comerciales internacionales, especialmente hacia y desde Bolivia.

No obstante, este tramo presenta desde hace años graves deficiencias estructurales y de mantenimiento, con serias implicancias en materia de seguridad vial, desarrollo económico y calidad de vida de la población. La infraestructura inconclusa, el deterioro de la calzada, la falta de señalización e iluminación adecuada, la carencia de distribuidores viales y la peligrosidad de su empalme con la RN 34 configuran una situación de vulnerabilidad crítica, que ha costado decenas de vidas humanas y continúa exponiendo a los ciudadanos a riesgos inaceptables.

En los últimos años, se han documentado múltiples siniestros fatales en la zona, algunos de ellos con víctimas de corta edad, lo que generó una profunda conmoción social. Solo entre 2023 y 2024 se registraron choques frontales, atropellamientos, vuelcos y colisiones múltiples, afectando tanto a automovilistas como a motociclistas y peatones. Estas tragedias, que en su mayoría pudieron haberse evitado con infraestructura vial segura y adecuada, ponen de manifiesto la urgencia de una intervención integral.

Este punto neurálgico, además, ha sido escenario de conflictos sociales y cortes de ruta debido a su centralidad logística. La parálisis o congestión en esta intersección impacta directamente en la provisión de bienes y servicios, el transporte de mercadería, la zafra azucarera, el turismo, la movilidad urbana e incluso la circulación de ambulancias y unidades escolares.

Cabe destacar que la problemática ha superado el umbral de la demanda ciudadana, siendo objeto de acciones judiciales. En el año 2023, vecinos del departamento Orán interpusieron un recurso de amparo colectivo contra la Dirección Nacional de Vialidad, el cual fue resuelto favorablemente por la Justicia Federal, ordenando la reanudación y finalización de las obras viales pendientes. Este fallo reconoce el carácter impostergable de la solución, y pone en evidencia la inacción o demora de los organismos competentes, pese a los compromisos asumidos en gestiones anteriores.

En el plano económico, la precariedad de esta infraestructura genera externalidades negativas: aumentan los costos de transporte, se deteriora el parque automotor, se interrumpe la circulación comercial y turística, se generan pérdidas logísticas y se desincentiva la inversión productiva. Lejos de ser una ruta secundaria, la RN 50 es el vínculo esencial del norte salteño con el resto del país y con el comercio internacional, y su estado actual constituye un obstáculo estructural para el desarrollo regional.

Desde el punto de vista institucional, la falta de finalización de la autopista Orán–Pichanal —licitada en 2005, iniciada en 2008 y aún inconclusa— representa una deuda histórica del Estado Nacional con los ciudadanos del norte provincial. Su prolongada ejecución, plagada de interrupciones, demoras y anuncios incumplidos, ha generado un fuerte descrédito político y una sensación de abandono que vulnera el principio de equidad territorial.

En este marco, el Poder Ejecutivo Provincial, como garante de los intereses de los salteños ante el Estado Nacional, debe asumir un rol activo, articulador y exigente, gestionando con firmeza el cumplimiento de las obligaciones pendientes por parte de Vialidad Nacional. La presente declaración busca expresar el acompañamiento de esta Cámara a ese mandato institucional, en consonancia con el clamor legítimo de las comunidades afectadas.

El Estado tiene el deber ineludible de garantizar infraestructura segura, continua y eficiente, no sólo por razones técnicas, sino por imperativo constitucional: proteger la vida, promover la igualdad de oportunidades, asegurar la integración territorial y fomentar el desarrollo económico regional. No hay progreso posible donde la conectividad se transforma en amenaza y donde el tránsito cotidiano se convierte en una ruleta trágica.

Por todo lo expuesto, corresponde instar a que se adopten de manera urgente las medidas necesarias para la reparación integral de la Ruta Nacional 50 y su empalme con la Ruta Nacional 34, incluyendo la finalización de las obras pendientes, la repavimentación total, el rediseño seguro del empalme, y la incorporación de sistemas de señalización, iluminación, drenaje y seguridad vial. Se trata, en definitiva, de una decisión de justicia territorial, de protección de la vida y de impulso al desarrollo del norte de Salta.

5 – Expte. 91-52.302/25

Fecha: 13/05/2025

Autora: Dip. **PAREDES**, Gladys Lidia.

PROYECTO DE DECLARACIÓN
LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA,
DECLARA

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial y los Legisladores Nacionales por Salta, realicen las gestiones necesarias ante la Secretaría de Salud de la Nación, a efectos de garantizar el normal funcionamiento del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable (Ley Nacional 25.673) en lo que respecta a la prevención y detección precoz de enfermedades de transmisión sexual y de VIH en la provincia de Salta.

Expte. N° 91-52.302/25

Ingresado en Mesa de Entradas: 11-06-2025

DICTAMEN DE COMISIÓN

Cámara de Diputados:

Vuestra Comisión de **SALUD** ha considerado el **Expte. 91-52.302/25, Proyecto de Declaración** de la Diputada Gladys Lidia Paredes: Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial y los Legisladores Nacionales por Salta, realicen las gestiones necesarias ante la Secretaría de Salud de la Nación, a efectos de garantizar el normal funcionamiento del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable (Ley N° 25.673), en lo que respecta a la prevención y detección precoz de enfermedades de transmisión sexual y de VIH en la provincia de Salta; y, por las razones que dará el miembro informante, **ACONSEJA LA APROBACIÓN.**

Sala de Comisiones, 10 de junio de 2025.

Prestan Conformidad al presente Dictamen, los Señores Diputados:

CARTUCCIA, Laura
PEÑALBA ARIAS, Patricio
RIQUELME, Teodora Ramona
CHAUQUE, Enzo
BIELLA CALVET, Bernardo
JORGE DE LA ZERDA, Carlos
PAREDES, Gladys
VARGAS, Santiago
VARGAS, Ricardo

Presidenta
Vicepresidente
Secretaria

Suscriben el presente para constancia:

DRA. ADRIANA MARÍA ZELARAYÁN
SUBJEFA (I) SECTOR COMISIONES

DR. GUILLERMO RAMOS
JEFE SECTOR TÉCNICO JURÍDICO

DR. PEDRO MELLADO
PROSECRETARIO LEGISLATIVO

Expte. 91-52.594/25

Fecha: 30/06/2025

Autor: Dip. **BALDERRAMA**, Moisés Justiniano.

PROYECTO DE DECLARACION
LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DECLARA

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Infraestructura, Secretaría de Recursos Hídricos, Ente Regulador de los Servicios Públicos, arbitren las medidas necesarias, a los fines que se brinde una solución a la falta de agua para las familias relocalizadas en el proceso de regularización de tierras de los ex lotes 55 y 14, ubicadas en el km 80-91 de la Ruta Provincial 54 de norte a sur en el municipio Santa Victoria Este, asimismo que se inicien las obras de perforación del Pozo de Agua, con red de distribución y también que se ejecute la obra de la Red Eléctrica en dicho lugar.

Fundamentos

Sr. Presidente:

Este proyecto que pongo a consideración de esta Cámara de Diputados, tiene lugar ante la necesidad que tienen las familias relocalizadas en el proceso de regularización de tierras de los ex lotes 55 y 14, ubicadas en el km 80-91 de la Ruta Provincial 54 de norte a sur en el municipio Santa Victoria Este.

Es imprescindible solucionar el problema de la falta de agua de esas 31 familias criollas y asimismo es necesario que se inicien las obras de perforación del Pozo de Agua ya programado, con red de distribución y también la Red Eléctrica para esa comunidad.

En lo inmediato hasta tanto se ejecute la obra del propio pozo de agua para estos relocalizados, es menester realizar la conexión de una red de agua desde el Pozo existente en esa zona en Km 80 de la Ruta Provincial 54, con una extensión de 12 km aproximadamente.

Por lo expuesto solicito a los señores Diputados que me acompañen en la aprobación de este proyecto de declaración.

NOTA: ÚLTIMO PROYECTO INCLUIDO EN ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA.